



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 2 0 0 2

La Laguna, a 19 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.G.T.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 57/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 21 de diciembre de 2001 con la presentación de escrito que D.G.T.P. presenta ante el Cabildo de Gran Canaria, solicitando la indemnización de los daños producidos en el vehículo de su propiedad como consecuencia del levantamiento de un trozo de aglomerado asfáltico.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 28 de junio de 2000, por lo que la reclamación no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que han sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada en el expediente.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

2. En relación con la tramitación del procedimiento, han de realizarse determinadas observaciones, por lo demás ya reiteradas en diversos Dictámenes de este Consejo:

- Se ha contratado por la Administración las funciones de mantenimiento y conservación de la carretera. En estos casos, el procedimiento a seguir es el de responsabilidad patrimonial, respondiendo inmediatamente ante el particular afectado la Administración titular de su gestión, aunque en su caso pueda repetirse contra la señalada contrata a la vista del contrato suscrito y los hechos asumidos por la Administración. En este caso, la repetición ha de tramitarse en

procedimiento diferente, con su correspondiente Resolución específica formulada tras garantizarse a dicha contrata los derechos previstos al efecto en la LRJAP-PAC, respetándose los principios de defensa, contradicción e igualdad (Dictamen 5/2000).

- Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado y que ha sido superado en exceso por causa además no imputable al interesado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

- Finalmente, se observa que no es correcta la Propuesta de Resolución al señalar que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, dado que el citado recurso ha de interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido (art. 116.1 LRJAP-PAC), que, desde luego, cierra la vía administrativa.

III

1. Según relata el interesado en su escrito de reclamación, cuando circulaba por la vía GC-1 una furgoneta que marchaba delante levantó con una de sus ruedas traseras un gran trozo de aglomerado asfáltico que le fue imposible esquivar y que impactó en la parte baja del vehículo, produciendo daños en el mismo, así como la activación del airbag del conductor, causándole quemaduras en el rostro.

La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente a través del atestado-denuncia instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que se incluye una diligencia por el instructor para hacer constar que ha comprobado los daños en el vehículo, pero no el estado de la vía, que sí fue comprobado por una pareja de motoristas del Destacamento de Maspalomas. En declaración testifical efectuada ante la Administración, uno de estos Agentes corrobora las manifestaciones del interesado acerca de la producción del accidente y su causa.

Por lo que atañe a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido ha quedado constatado, como se ha indicado, que la causa del evento dañoso fue el deficiente mantenimiento de la vía, al haberse producido el

levantamiento del asfalto por el simple hecho de la circulación de los vehículos, lo que en sí mismo demuestra que la calzada no se encontraba en las debidas condiciones que garantizaran la circulación con la suficiente seguridad.

Ha quedado acreditada, por consiguiente, la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración autonómica y el daño producido. Por ello, tratándose además de un daño cierto y evaluable económicamente que el interesado no tiene el deber de soportar debe concluirse, como así lo hace la PR, en la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante presentó junto con su solicitud un presupuesto de reparación por importe de 386.617 pesetas (2.323,61 euros), cuyo contenido parece ajustado, en conceptos y valoración, a los desperfectos sufridos y a subsiguientes gastos de reparación. Por lo demás, la Administración, pudiendo y debiendo hacerlo, no recabó informe técnico al respecto, requiriendo la disponibilidad del automóvil accidentado para ello, de no haber sido reparado.

En todo caso, debido a la demora en la resolución del procedimiento, no imputable al reclamante según se señaló, tal cuantía ha de ajustarse en aplicación de los criterios fijados en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos, por lo que procede estimar la reclamación e indemnizar al interesado según se expone en el Fundamento III.